

Guadalajara, Jalisco, a treinta de septiembre de dos mil veintiséis.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento que resolver, la Magistrada **MARÍA TERESA MARTÍNEZ GARCÍA**, Titular de la Primera Ponencia, procede a dictar sentencia definitiva en el presente juicio tramitado en la vía sumaria, ante el C. Secretario de Acuerdos, Licenciado **José Adrián Bernal Parra**, quien da fe; y

R E S U L T A N D O :

1.- Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en Jalisco de este Tribunal el tres de agosto de dos mil veinticinco, compareció el **C. ***** **** ***, representante legal de ******* **** ** *******, a promover juicio contencioso administrativo en contra de las siguientes resoluciones: **1)** el oficio número 00100-113-01-13-00-00-2026-CL-04971 de veintiuno de mayo de dos mil veintiséis, a través del cual se determinó a la parte actora un crédito fiscal por la cantidad de \$2,330.00, por infracciones a la Ley Aduanera; **2)** el oficio número 00100-113-01-13-00-00-2026-CL-04972 de veintiuno de mayo de dos mil veintiséis, a través del cual se determinó a la parte actora un crédito fiscal por la cantidad de \$4,832.00, por infracciones a la Ley Aduanera; **3)** el oficio número 00100-113-01-13-00-00-2026-CL-04973 de veintiuno de mayo de dos mil veintiséis, a través del cual se determinó a la parte actora un crédito fiscal por la cantidad de \$5,402.00, por infracciones a la Ley Aduanera; **4)** el oficio número 00100-113-01-13-00-00-2026-CL-04974 de veintiuno de mayo de dos mil veintiséis, a través del cual se determinó a la parte actora un crédito fiscal por la cantidad de \$2,330.00, por infracciones a la Ley Aduanera; y **5)** el oficio número 00100-113-01-13-00-00-2026-CL-04975 de veintiuno de mayo de dos mil veintiséis, a través del cual se determinó a la parte actora un crédito fiscal por la cantidad de \$2,330.00, por infracciones a la Ley

Aduanera; todas emitidas por el Subdirector de la Aduana de Nuevo Laredo, de la Agencia Nacional de Aduanas de México.

2.- Mediante acuerdo de cinco de agosto de dos mil veintiséis, se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria y se ordenó correr el traslado respectivo a la autoridad demandada para que formulara la contestación a la demanda dentro del plazo de quince días hábiles.

3.- Mediante oficio 00100-113-01-13-07-00-2026-08470 previamente depositado en el Servicio Postal Mexicano e ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en Jalisco de este Tribunal el ocho de septiembre de dos mil veintiséis, el Subdirector de la Aduana de Nuevo Laredo, de la Agencia Nacional de Aduanas de México, en representación de la autoridad demandada, compareció a formular su contestación a la demanda.

4.- A través del proveído de nueve de septiembre de dos mil veintiséis, se tuvo por contestada la demanda de nulidad; asimismo, se otorgó el derecho a las partes para que formularan alegatos dentro del plazo de ley, derecho ejercido por la parte actora.

5.- Habiendo transcurrido el plazo otorgado a las partes para que formularan sus alegatos, ha quedado cerrada la instrucción en el presente juicio, quedando visto para emitir sentencia definitiva.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- La Magistrada Instructora de esta Sala Regional en Jalisco es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 29, 30, y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los artículos 48, fracción VII, y 49, fracción VII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de julio de dos mil veinte y 49, 50, 58-2, fracción I, y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- La existencia de las resoluciones impugnadas se encuentra debidamente acreditada en autos, con la exhibición que de estas realizó la parte actora, así como por el reconocimiento expreso de su emisión por parte de la autoridad demandada, de conformidad al artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 50 y 58-1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por ser una cuestión de estudio preferente que, de resultar fundada, conllevaría a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, que le traería el mayor beneficio a la parte actora, entonces, esta Juzgadora procede al estudio del **primer** concepto de impugnación, en el que sostiene la caducidad de las facultades de la autoridad, para emitir los créditos fiscales controvertidos.

En sustento a lo anterior, resulta aplicable la Jurisprudencia **V-J-2aS-1**¹, cuyo rubro y texto rezan al tenor literal siguiente:

“CADUCIDAD.- ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.- En las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, el juzgador está obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 237, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1º de enero de 1996, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; por tanto, la excepción de caducidad es de estudio preferente, salvo que existiera un agravio de incompetencia, ya que de ser fundada no sería ni necesario ni procedente el estudio de los demás agravios hechos valer por la actora, dado que la autoridad estaría imposibilitada para dictar un acto nuevo. Por lo que es de concluir que dicha cuestión debe de estudiarse de "prima facie" y con carácter excluyente de cualquier otra.”

¹ Emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior del otrora Tribunal Fiscal de la Federación, publicada en la revista de difusión oficial de este Tribunal, relativa a la Quinta Época, año II, ejemplar 13, de enero de 2002, página 7.

En el referido agravio, aduce medularmente, que la autoridad se excedió del plazo de cuatro meses, previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera, para emitir y notificar las resoluciones determinantes impugnadas.

Por su parte, la **unidad jurídica de representación de la autoridad enjuiciada**, al contestar la demanda sostuvo la validez y legalidad de **los actos impugnados**, señalando que las resoluciones impugnadas sí se encuentran debidamente notificadas dentro del plazo de cuatro meses que señala la Ley Aduanera.

El agravio **de la parte actora** resulta **FUNDADO**, en atención a las consideraciones legales siguientes:

En principio, es menester señalar que a través de las resoluciones **impugnadas contenidas en los oficios números 00100-113-01-13-00-00-2026-CL-04971 de veintiuno de mayo de dos mil veintiséis; 00100-113-01-13-00-00-2026-CL-04972 de veintiuno de mayo de dos mil veintiséis; 00100-113-01-13-00-00-2026-CL-04973 de veintiuno de mayo de dos mil veintiséis; 00100-113-01-13-00-00-2026-CL-04974 de veintiuno de mayo de dos mil veintiséis; 00100-113-01-13-00-00-2026-CL-04975 de veintiuno de mayo de dos mil veintiséis;** se determinó a cargo de la actora cinco créditos fiscales en materia de comercio exterior, con sustento en la Ley Aduanera y con motivo de facultades de comprobación ejercidas por la Aduana de Nuevo Ladero, lo cual se realizó en términos del artículo 152 de la aludida Ley, cuyo contenido vigente al momento en que se emitieron dichos actos es del tenor literal siguiente:

“ARTICULO 152. En los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, aprovechamientos y, en su caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable el artículo 151 de esta Ley, las autoridades aduaneras procederán a su determinación, sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el artículo 150 de esta Ley.

Tratándose de mercancías de difícil identificación, que requiera la toma de muestras a fin de identificar su composición



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 4809/26-07-02-7

ACTORA: ***** **** ** *****



cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas, se realizará dicha toma de acuerdo con el procedimiento que al efecto prevé el reglamento, para su análisis y dictamen conducentes.

Una vez obtenido el dictamen correspondiente, resultado del análisis practicado a las muestras de mercancías de difícil identificación, se notificarán al interesado mediante escrito o acta circunstanciada, los hechos u omisiones advertidos, dentro del plazo de seis meses contados a partir del acta de toma de muestras correspondientes, y se continuará el procedimiento conforme a lo establecido en el presente artículo.

Cuando no se requiera la toma de muestras para su identificación, la autoridad aduanera dará a conocer mediante escrito o acta circunstanciada, los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones.

Dentro del escrito o acta circunstanciada levantada en los términos de los párrafos tercero y cuarto de este artículo, deberá señalarse que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del escrito o acta, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga.

El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación.

Las autoridades aduaneras emitirán resolución en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. En caso de no emitirla, deberá poner de inmediato a disposición del interesado la mercancía de su propiedad. Dicho plazo se suspenderá cuando se actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 46-A, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, en cuyo caso la autoridad aduanera deberá notificar al contribuyente la fecha de suspensión y reactivación del plazo.

Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado una vez que haya vencido el plazo de diez días hábiles para la presentación de los escritos de pruebas y alegatos de todas las partes involucradas o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias

para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes.

En los demás casos la determinación del crédito fiscal se hará por la autoridad aduanera.

En el escrito o acta de inicio del procedimiento se deberá requerir al interesado para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no señalar el domicilio, de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, de desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señalando un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante, de desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación o de oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, las notificaciones se efectuarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal de la Federación.

Cuando proceda la imposición de sanciones sin la determinación de contribuciones o cuotas compensatorias omitidas ni el embargo precautorio de mercancías, la autoridad aduanera determinará el crédito fiscal sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en este artículo y en el artículo 150 de esta Ley, quedando a salvo sus derechos para interponer los medios de defensa. Al efecto, la autoridad aduanera emitirá y notificará el acto administrativo en el que se funde y motive la sanción aplicable.”.

De lo anterior se desprende, en lo que aquí interesa, que las autoridades aduaneras deben emitir resolución en un **plazo que no excederá de cuatro meses**, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente, entendiéndose ello **una vez que haya vencido el plazo de diez días hábiles para la presentación de los escritos de pruebas y alegatos de todas las partes involucradas o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes.**

Cabe destacar que en las resoluciones impugnadas, la propia autoridad demandada determinó que el plazo de los diez días hábiles para la presentación de pruebas y alegatos transcurrió del nueve de enero de dos mil veintiséis al veintidós de enero de dos mil veintiséis, por lo que **el plazo de cuatro meses para la emisión de las resoluciones definitivas feneció el veintitrés de mayo de dos mil veintiséis.**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 4809/26-07-02-7

ACTORA: ***** **



En ese sentido, resulta que, si la actora tuvo conocimiento de las resoluciones determinantes impugnadas hasta el **ocho de junio de dos mil veintiséis (tal y como se advierte de las propias actas de notificación de las resoluciones impugnadas que obran en autos)**, entonces, a esa fecha ya había transcurrido en exceso el plazo de cuatro meses con el que contaba la autoridad para tal efecto, siendo entonces ilegal por haberse emitido y notificado una vez que caducaron las facultades de la demandada para ello.

En sustento a lo anterior, resultan analógicamente aplicables las jurisprudencias 2a./J. 82/2003 y 2a./J. 140/2002 ², que rezan al tenor literal siguiente:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE SE DICTE CONFORME AL ARTÍCULO 153, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE EN 1999 Y 2001, DEBE NOTIFICARSE ANTES DE QUE VENZA EL PLAZO DE CUATRO MESES CON QUE CUENTA LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EMITIRLA. Si se toma en consideración que la notificación constituye una formalidad que confiere eficacia al acto administrativo que se traduce en una garantía jurídica frente a la actividad de la administración en tanto que es un mecanismo esencial para su seguridad jurídica, se llega a la conclusión de que aun cuando el referido artículo 153, párrafo segundo, no establezca expresamente que la resolución definitiva que emita la autoridad aduanera deba notificarse dentro del plazo de cuatro meses, ello no la libera de tal obligación, pues de conformidad con la garantía de seguridad jurídica establecida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe otorgarse certeza al gobernado respecto de una situación o actuación de autoridad determinada, más cuando se trata de situaciones procedimentales, que desde luego comprende el acto de notificación, con la finalidad de que a través de éste se dé cumplimiento a los requisitos de eficacia que debe tener todo acto de autoridad en términos de los aludidos preceptos constitucionales. Estimar lo contrario implicaría que la situación jurídica del interesado quedara indefinida hasta que se

² Emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondientes a la Novena Época, con registros digitales 183227 y 185344, tomos XVIII y XVI, de septiembre de 2003 y diciembre de 2002.

notificara la resolución, lo que contraría la seguridad y certeza jurídica, así como la propia eficacia del artículo 153, segundo párrafo, de la Ley Aduanera que persigue a través del establecimiento de las consecuencias que se atribuyen al silencio o actitud omisa de la autoridad administrativa, ante una resolución provisional que le es favorable al particular y que ha sido objeto de un acto de molestia por el inicio de un procedimiento. Además, de acuerdo con los artículos 134, fracción I y 135 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria, conforme al artículo 1o. de la Ley Aduanera, los actos administrativos que puedan ser recurridos, como acontece con las resoluciones definitivas a que se refiere el artículo 203 de la ley señalada, deben notificarse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo y surtirá sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que se efectúe, por lo que el plazo de cuatro meses para la emisión de las resoluciones definitivas a que se refiere el indicado artículo 153, segundo párrafo, comprende su notificación y que esta última haya surtido sus efectos.”

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE RECAIGA A ÉSTE, FUERA DEL PLAZO DE CUATRO MESES, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 155 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN 1996 Y 153, TERCER PÁRRAFO, DEL MISMO ORDENAMIENTO, VIGENTE EN 1999 Y EN 2000, CONDUCE A DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA. Los artículos 155 de la Ley Aduanera vigente en 1996 y 153, tercer párrafo, del mismo ordenamiento, vigente en 1999 y en 2000, disponen que, tratándose de un procedimiento administrativo en materia aduanera, en los supuestos en que el interesado no desvirtúe mediante pruebas documentales los hechos y circunstancias que motivaron el inicio del procedimiento, así como cuando ofrezca pruebas distintas, las autoridades aduaneras dictarán resolución en un plazo que no exceda de cuatro meses a partir de la fecha en que se levante el acta de embargo respectiva, determinando, en su caso, las contribuciones y las cuotas compensatorias omitidas e impondrán las sanciones que procedan. En este contexto, aun cuando los preceptos citados no establecen sanción expresa para el caso de que la autoridad no dé cumplimiento dentro del plazo previsto en la ley, tal ilegalidad ocasiona la nulidad lisa y llana de aquella resolución, en términos de la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, ya que estimar lo contrario implicaría que las autoridades pudieran practicar actos de molestia en forma indefinida, quedando a su arbitrio la duración de su actuación, lo que resulta violatorio de la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo dispuesto en los preceptos de la Ley en mención que delimitan temporalmente la actuación de dicha autoridad en el entendido que al decretarse tal anulación, la consecuencia se traduce no sólo en el impedimento de la autoridad para reiterar

su acto, sino también trasciende a la mercancía asegurada pues ésta deberá devolverse. No obsta a lo anterior, el contenido de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 41/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, mayo de 2000, página 226, ya que se refiere a la hipótesis en que la autoridad cumplimenta fuera del plazo de cuatro meses una sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que declara la nulidad de un acto administrativo, mientras que el supuesto antes plasmado alude al caso en que la autoridad aduanera omite resolver la situación del particular en un procedimiento administrativo en materia aduanera, dentro de un plazo de cuatro meses contados a partir del levantamiento del acta de embargo.”

Sin que resulte óbice a lo anterior, que en las resoluciones impugnadas, así como en el oficio de contestación de demanda, la autoridad demandada hubiese señalado que los expedientes se encontraron debidamente integrados una vez que transcurrió el término otorgado a la accionante para otorgar garantía por diferencias de contribuciones en mercancía sujeta a precio estimado de conformidad con el artículo 158, último párrafo, de la Ley Aduanera³.

Lo anterior, toda vez que el artículo 152 de la Ley Aduanera, antes transcrito, es claro en establecer que se considerara que un expediente se encuentra debidamente integrado **una vez que haya vencido el plazo de diez días hábiles para la presentación de los escritos de pruebas y alegatos de todas las partes involucradas, así como que el plazo de los cuatro meses comenzara a contar a partir del día hábil siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente.**

³ Artículo 158.- (...)

Las autoridades aduaneras en el acta de retención que para tal efecto se levante, harán constar la fundamentación y motivación que dan lugar a la retención de la mercancía o de los medios de transporte, debiendo señalarse al interesado que tiene un plazo de quince días, para que presente la garantía a que se refiere el artículo 36-A, fracción I, inciso e) de esta Ley, o se garanticen o paguen los daños causados al recinto fiscal por el medio de transporte, apercibiéndolo que de no hacerlo, la mercancía o el medio de transporte, según corresponda, pasarán a propiedad del Fisco Federal, sin que para ello se requiera notificación de resolución alguna. Los plazos señalados en este párrafo se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del acta de retención

En ese sentido, resulta ilegal que la autoridad demandada en las resoluciones impugnadas hubiese considerado el plazo otorgado de conformidad con el último párrafo, del artículo 158, de la Ley Aduanera, para tener debidamente integrado los expedientes de los cuales derivaron los créditos fiscales controvertidos.

Corolario de lo expuesto, al no haber respetado la autoridad aduanera el término previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera, dejó de observar las disposiciones aplicables, actualizándose así la causal de anulación prevista en la fracción IV, del artículo 51, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, siendo procedente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA de las resoluciones impugnadas contenidas en los oficios números 00100-113-01-13-00-00-2026-CL-04971 de veintiuno de mayo de dos mil veintiséis; 00100-113-01-13-00-00-2026-CL-04972 de veintiuno de mayo de dos mil veintiséis; 00100-113-01-13-00-00-2026-CL-04973 de veintiuno de mayo de dos mil veintiséis; 00100-113-01-13-00-00-2026-CL-04974 de veintiuno de mayo de dos mil veintiséis; 00100-113-01-13-00-00-2026-CL-04975 de veintiuno de mayo de dos mil veintiséis**, en términos de lo dispuesto por el artículo 52, fracción II, de la misma Ley.

En virtud de la conclusión alcanzada en este fallo, esta Sala se abstiene de entrar al estudio de los restantes conceptos de impugnación de la parte actora, sin que con ello se incurra en desacato a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que cualquiera que fuere el pronunciamiento que a su estudio recayera, en nada variaría el sentido del presente fallo, ni se otorgaría una nulidad de mayor beneficio que la ya obtenida, pues **ya se resolvió de manera favorable a los intereses de la actora.**

Es aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 163/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el viernes 18 de noviembre de 2016 10:29 h, bajo el Registro: 2013081, que dispone:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 4809/26-07-02-7

ACTORA: ***** **** ** *****



“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES. El precepto citado dispone, en lo conducente, que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor, y que las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. De modo que en seguimiento del artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales deben examinar y solucionar todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión, se concluye que conforme al tercer párrafo del artículo 50 de este último ordenamiento, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir las sentencias que correspondan, deben considerar todas las causas de nulidad propuestas en la demanda y su ampliación, así como todas las razones hechas valer por las autoridades en la contestación y, en su caso, en la contestación a la ampliación de aquella y, en general, las formuladas por todas las partes, con el fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que prevé el referido numeral, así como garantizar a los gobernados una tutela congruente, completa y eficaz de sus derechos, con las salvedades que la propia Sala pueda advertir, por ejemplo, cuando se estimen fundados los argumentos de la parte actora que conduzcan a la determinación de una nulidad lisa y llana de la resolución combatida o, en general, cuando no pueda invalidarse un acto legalmente destruido, así como en aquellos casos en que la Sala considere innecesario el estudio de los argumentos de las

partes, supuesto este último en que aquélla quedará obligada a razonar por qué ya no tendrá lugar el examen del resto de la argumentación de las partes.”.

Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido por los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracciones II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

I. La parte actora **probó** su acción; en consecuencia,

II. Se declara la **nulidad** de las resoluciones impugnadas descritas en el resultando primero del presente fallo, por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando cuarto de esta sentencia.

III. NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma la C. Magistrada Instructora **MARÍA TERESA MARTÍNEZ GARCÍA**, ante el C. Secretario de Acuerdos, Lic. **José Adrián Bernal Parra**, quien autoriza y da fe.

El Secretario de Acuerdos

*“El **dos de octubre de dos mil veintiséis**, el Licenciado José Adrián Bernal Parra, Secretario de acuerdos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre del demandante. Conste.”*